



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Conjunto Residencial Plaza Mayor P.H.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nasly Maciel Beltrán y otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2020-00328-00</b>

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 17 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días y dentro de este plazo se avino a corregir los yerros expuestos en los numerales 2 y 3 de la citada providencia, mas no así respecto al indicado en el numeral 1, optando por interponer recurso de reposición parcial.

A fin de examinar el recurso incoado, debe detenerse inicialmente si contra el auto fustigado procede tal embate, pues así lo dispone el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso. En este orden de ideas, se atisba que en el inciso 3º del artículo 90 se proscribe la posibilidad de tolerar recursos de cualquier índole en contra del auto que inadmite la demanda.

Ante este panorama normativo, emerge con meridiana claridad que el recurso de reposición en contra del auto adiado el 17 de septiembre de los corrientes, no podía ser atacado a través de ningún recurso, por lo que no son de recibo los planteamientos expuestos por el censor, en el que aduce que no se allegó el certificado actualizado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante en razón a la emergencia sanitaria, económica y ecológica derivada del COVID-19, pero que la labor de administrador que desempeña el señor González Gómez es de conocimiento general de cada uno de los copropietarios.

Debe notarse que el documento arrimado y con el cual se pretende acreditar la representación del ejecutante, data del 29 de agosto de 2019, esto es mucho tiempo antes de expedirse el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Es así, que el aludido legajo no ofrece certeza alguna que la persona allí descrita continúe en la labor de administrador, aunado a que la función de aquel documento se encamina también a que los terceros conozcan la identidad de quien regenta la administración de la copropiedad, que para nuestro caso consiste en esclarecer si está facultado aún para otorgar poderes como el que le confirió al abogado redactor de la demanda en contra de los aquí demandados.

En este orden de ideas, cabe anotar que la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento íntegro a las órdenes impartidas, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado



**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e872ee88d58adf728c6e903c1f4836650660f1ab9cef8bed984455838f9b2832**

Documento generado en 30/09/2020 11:37:47 p.m.